

ANEXO C

SEGUNDAS COMUNICACIONES ESCRITAS DE LAS PARTES O SUS RESÚMENES

Contenido		Página
Anexo C-1	Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos	C-2
Anexo C-2	Resumen de la Segunda comunicación escrita de México	C-6

ANEXO C-1

SEGUNDA COMUNICACIÓN ESCRITA DE LOS ESTADOS UNIDOS

1. En su Primera comunicación escrita, los Estados Unidos respondieron íntegramente a los argumentos presentados por México en su Primera comunicación escrita. Los Estados Unidos no desean repetir aquí esos argumentos, sino abordar dos afirmaciones erróneas realizadas por México en la primera reunión del Grupo Especial, así como los denominados "argumentos sistémicos" planteados en dicha ocasión por México y por los Miembros que participan en calidad de terceros.

2. En su Declaración inicial, México tergiversó uno de los argumentos presentados por los Estados Unidos en su Primera comunicación escrita. México afirmó que los Estados Unidos "asumen erróneamente que quienes incurren en dumping son los importadores individuales".¹ México añadió que el *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("Acuerdo Antidumping") no aborda la conducta de los importadores individuales, o de las transacciones individuales de importación, más bien dispone de manera constante, que las determinaciones de dumping se realicen con respecto a cada exportador o productor extranjero examinado. Del mismo modo, en su Declaración final, México atribuye a los Estados Unidos la "afirmación de que los importadores, y no los exportadores, son quienes incurren en dumping causante de daño".²

3. Se trata de una afirmación incorrecta y completamente equivocada. Los Estados Unidos nunca han dicho que los importadores incurran en dumping; la clave de nuestra posición es que el dumping puede darse a nivel de una transacción de exportación individual. Además, los Estados Unidos han insistido en que los diferentes aspectos de un procedimiento antidumping, así como el comportamiento o las acciones de diversas partes, se abordan en disposiciones diferentes del Acuerdo Antidumping. En particular, la medida correctiva del dumping que se prevé en el párrafo 2 del artículo VI del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994") y el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping consiste en derechos antidumping, que se aplican a entradas individuales por las que los importadores deban realizar pagos. Los argumentos de México, y el razonamiento del Órgano de Apelación en el que se basan, no tienen en cuenta que la fijación de derechos antidumping se refiere a importaciones e importadores específicos. En caso de que se siguiera esta interpretación del párrafo 3 del artículo 9, los derechos antidumping no podrían cumplir su propósito como medida correctiva del dumping causante de daño por las numerosas razones expuestas en los párrafos 88 a 92 de la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos.

4. La segunda afirmación incluida en la Declaración inicial de México que deseamos abordar es la acusación de México de que los Estados Unidos no han cumplido las constataciones del Órgano de Solución de Diferencias en casos conexos.³ México no presenta pruebas de ello, y no las hay. Más allá de subrayar que no hay hechos que sustenten muchos de los argumentos de México -por ejemplo, hechos que prueben la existencia de una medida (o medidas) separada de "reducción a cero"-, la declaración de México pone en cuestión la preocupación que dice tener por la importancia que reviste el cumplimiento de los procedimientos multilaterales de solución de diferencias. Dichos procedimientos no sólo protegen a las partes reclamantes que consideran que una parte demandada ha incumplido sus obligaciones, sino también a las partes demandadas frente a los juicios por

¹ Declaración inicial de México en la Primera reunión sustantiva, párrafo 23.

² Declaración final de México en la Primera reunión sustantiva, párrafo 10.

³ Declaración inicial de México en la Primera reunión sustantiva, párrafo 37.

incumplimiento unilaterales e infundados que les sometan las partes reclamantes. En este sentido, los Estados Unidos toman nota de las prescripciones que figuran en el párrafo 2 a) del artículo 23 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD").

5. Por último, los Estados Unidos también desean abordar las observaciones de México y varios terceros en relación con su solicitud de que "a efectos de brindar seguridad y previsibilidad", el Grupo Especial siga los últimos informes del Órgano de Apelación relativos a las cuestiones planteadas en la presente diferencia. Los Estados Unidos explicaron en su Primera comunicación escrita cómo el concepto que tiene México de la "seguridad y previsibilidad" constituye la antítesis del uso que se da a dicha expresión en el ESD⁴, y no repetirán aquí esa explicación. Sin embargo, los Estados Unidos desearían señalar varias afirmaciones incorrectas incluidas en dichas observaciones.

6. Por ejemplo, México y algunos terceros argumentan que las constataciones del Órgano de Apelación en relación con la reducción a cero establecen un "conjunto coherente de razonamientos y constataciones"⁵ y que han "abordado de manera coherente y uniforme"⁶ las cuestiones, y por tanto se deben seguir dichos razonamientos y constataciones. Los Estados Unidos demostraron en su Primera comunicación escrita que el razonamiento y las constataciones del Órgano de Apelación con respecto a la prohibición de la reducción a cero incluida en el Acuerdo Antidumping ha sido uniforme sólo en sus resultados: el razonamiento mismo ha variado, y en realidad se ha llegado a contradecir. De hecho, los propios grupos especiales han tenido que hacer esfuerzos para comprender el cambiante razonamiento del Órgano de Apelación.

7. Como también demostraron los Estados Unidos en su Primera comunicación escrita, han sido los grupos especiales, en diversas diferencias recientes sobre la reducción a cero, los que han proporcionado argumentos coherentes y bien razonados sobre los motivos por los que la obligación de ofrecer compensaciones no va más allá del contexto de las comparaciones entre promedios en las investigaciones. En la medida en que se trata de un razonamiento convincente y, lo que es más importante, correcto, es ese razonamiento el que debería seguir este Grupo Especial. No hay nada en el ESD ni en el Acuerdo sobre la OMC que, como diría un tercero, exija que las "decisiones del órgano de jerarquía superior" tengan que ser seguidas por el "órgano de jerarquía inferior".⁷ Como reconoce ese mismo tercero "no se discute que los informes adoptados de los grupos especiales y del Órgano de Apelación son vinculantes ... sólo para las partes directamente involucradas en la diferencia".⁸

8. Además, el hecho de que haya habido "un gran número de diferencias relacionadas con la reducción a cero"⁹ no es pertinente en lo que se refiere a la forma en que se ha de decidir esta diferencia concreta. Aunque puede indicar que algunos Miembros de la OMC no están de acuerdo con la reducción a cero como una cuestión de política, no prueba que el Acuerdo Antidumping, tal y como está redactado y como lo acordaron todos los Miembros, prohíba la reducción a cero en todos los contextos. La inferencia de que el número de diferencias relativas a una cuestión (o el número de partes en una diferencia que están a favor de una posición) puede servir de base para hacer caso omiso

⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 27.

⁵ Declaración oral de las Comunidades Europeas en calidad de tercero, párrafo 5.

⁶ Declaración oral de Tailandia, párrafo 3.

⁷ Declaración oral de las Comunidades Europeas en calidad de tercero, párrafo 4.

⁸ *Ibid.*

⁹ Declaración oral de Tailandia, párrafo 2.

del texto de un Acuerdo de la OMC y favorecer determinado resultado de política es la antítesis de la función y la obligación de los grupos especiales de la OMC de aplicar las normas tal y como están redactadas, sin cambiarlas. La tarea a la que se enfrenta el Grupo Especial es ver si el texto mismo del Acuerdo Antidumping requiere compensaciones en el contexto de procedimientos de fijación de derechos, como los exámenes periódicos del Departamento de Comercio identificados por México en la presente diferencia. Los Estados Unidos toman nota de la declaración de Chile en su Comunicación en calidad de tercero, según la cual la única solución definitiva de la cuestión de la "reducción a cero" sería que los Miembros negociaran una confirmación expresa en el Acuerdo Antidumping de la prohibición del uso de la reducción a cero.¹⁰ Ciertamente, tendría que ser así, ya que hoy por hoy el texto del Acuerdo Antidumping no prohíbe realizar la reducción a cero en todos los contextos.

9. Como ha declarado México, "[La presente diferencia se refiere] a la correcta interpretación jurídica de las disposiciones pertinentes del GATT de 1994 y del Acuerdo Antidumping. México sólo pide que el Grupo Especial interprete correctamente dichas disposiciones prestando la debida consideración a constataciones anteriores del Órgano de Apelación sobre cuestiones idénticas."¹¹ Como ya declararon los Estados Unidos, el Grupo Especial debe realizar su propia valoración objetiva del asunto, incluida su propia valoración objetiva de la interpretación jurídica correcta de las disposiciones pertinentes de los Acuerdos abarcados. Esto significa que si la valoración objetiva que haga el Grupo Especial de la interpretación jurídica correcta de las disposiciones pertinentes -lo cual supone también valorar si las disposiciones permiten otras interpretaciones admisibles- difiere de la interpretación que figure en un informe anterior del Órgano de Apelación, el Grupo Especial no estará obligado a seguir un razonamiento que no considere convincente ni a adoptar una constatación que considere incorrecta.

10. Para resumir las principales cuestiones en la presente diferencia, el Grupo Especial debería rechazar la alegación de que hay una medida no escrita, adoptada por los Estados Unidos en su territorio, que exige al Departamento de Comercio que practique la reducción a cero en los procedimientos de fijación de derechos, y que dicha medida puede ser impugnada "en sí misma". Los Estados Unidos explicaron en detalle en su Primera comunicación escrita los motivos por los que no se sostienen las alegaciones formuladas por México en su Primera comunicación escrita, según las cuales impugna "una sola medida" de reducción a cero.¹² Además, México no ha aportado pruebas de la existencia de ningún acto o instrumento de los Estados Unidos que exija practicar la reducción a cero en ningún contexto, sólo ha aportado pruebas de lo que ha hecho el Departamento de Comercio en el pasado.

11. En relación con los argumentos sustantivos, el Grupo Especial debería rechazar la solicitud de México, que pretende que el Grupo Especial establezca una obligación de reducir los derechos antidumping que gravan las importaciones objeto de dumping en la cuantía en la que cualesquiera otras importaciones abarcadas por el mismo procedimiento de fijación de derechos¹³ superen el valor normal, a pesar de que no hay base textual para una obligación de ese tipo. Por las razones expuestas en su Primera comunicación, los Estados Unidos solicitan respetuosamente al Grupo Especial que no lea en el Acuerdo Antidumping ni en el artículo VI del GATT de 1994 una obligación que no aparece

¹⁰ Comunicación de Chile en calidad de tercero, párrafo 7.

¹¹ Declaración final de México en la Primera reunión sustantiva, párrafo 3 (sin comillas en el original).

¹² Además, como señalaron los Estados Unidos en su Primera comunicación escrita y reconoció México en la Primera reunión sustantiva del Grupo Especial, los Estados Unidos ya no realizan comparaciones entre promedios en investigaciones iniciales sin ofrecer compensaciones por las transacciones que no son objeto de dumping.

¹³ México se refiere a los procedimientos de fijación de derechos como "exámenes administrativos".

en el texto. Al contrario, los Estados Unidos solicitan que el Grupo Especial se mantenga fiel al texto y constate que la actuación de los Estados Unidos en los procedimientos de fijación de derechos objeto de la diferencia se basan en una interpretación admisible del Acuerdo Antidumping, de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público y la norma de examen prevista en el párrafo 6 ii) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping.

ANEXO C-2

RESUMEN DE LA SEGUNDA COMUNICACIÓN ESCRITA DE MÉXICO

I. INTRODUCCIÓN

1. Las alegaciones presentadas por México se refieren a la reducción a cero. México solicita que se formulen constataciones de que la utilización por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC") de la reducción a cero por modelos al calcular los márgenes de dumping en las investigaciones iniciales, así como de la reducción a cero simple en los exámenes periódicos, es, tanto "en sí misma" como "en la forma en que se aplicó" en las determinaciones definitivas impugnadas, incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud de los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*.

2. Las alegaciones de México en este caso tienen dos fundamentos textuales esenciales. El primero son las definiciones de "dumping" y "márgenes de dumping" que figuran en los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y en el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Estos términos se refieren al "producto" específico que es objeto de investigación o examen (no a transacciones individuales, modelos concretos u otros subgrupos del producto). El "producto" objeto de investigación o examen es el producto definido por las autoridades investigadoras considerado en su totalidad. En el caso de las determinaciones impugnadas por México respecto de la forma en que se aplicó la medida, se trataría de las "chapas y tiras de acero inoxidable en rollos" definidas por el USDOC. Por consiguiente, todo supuesto "margen de dumping" que se calcule con respecto a las chapas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de México debe guardar relación con ese producto tomado en su conjunto. Los cálculos del margen de dumping basados en datos que no abarquen la totalidad de las transacciones relativas al producto objeto de examen, o abarquen sólo parte de éstas -por ejemplo, las diferencias entre los precios correspondientes a determinados modelos o transacciones individuales-, no reflejan el margen de dumping correspondiente al "producto" en cuestión y, por consiguiente, son incompatibles con esas definiciones fundamentales.

3. El segundo fundamento es el hecho de que el *Acuerdo Antidumping* y las medidas correctivas en él previstas están orientados a la conducta de los distintos productores y exportadores. Los exportadores y los productores "hacen dumping". Los importadores no hacen dumping, sino que compran productos objeto de dumping.

4. En las investigaciones iniciales y en los exámenes periódicos, el USDOC calcula los márgenes de dumping en dos etapas. En la primera, el USDOC lleva a cabo comparaciones intermedias entre los precios de exportación y el valor normal. Esas comparaciones intermedias pueden hacerse utilizando diferentes metodologías de comparación, incluidas las comparaciones entre promedios, transacción por transacción, o entre promedios y transacciones. Independientemente de la metodología de comparación aplicada, los resultados de esas comparaciones intermedias no son "márgenes de dumping" en el sentido del artículo VI del GATT o del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. En cambio, los márgenes de dumping se determinan en la segunda etapa, en la que el USDOC agrega los resultados de las comparaciones intermedias para llegar, en la tercera etapa, a un margen de dumping correspondiente al exportador o productor con respecto a la totalidad del producto objeto de investigación o examen.

5. La reducción a cero tiene lugar en la segunda etapa del cálculo del margen -la etapa de agregación-. Se trata de la regla o norma de efecto general y prospectivo imputable a los Estados Unidos con arreglo a la cual el USDOC, al agregar los resultados de las comparaciones intermedias, invariablemente ignora o reduce a cero los resultados de las comparaciones de precios en las que el

precio de exportación excede del valor normal (resultados negativos de las comparaciones). La reducción a cero de los resultados negativos de las comparaciones intermedias infringe los acuerdos abarcados, puesto que el margen de dumping agregado resultante no refleja plenamente, ni con exactitud, el margen de dumping correspondiente al producto en cuestión tomado en su conjunto. El margen de dumping resultante de la aplicación de la reducción a cero en la etapa de agregación sólo refleja, en cambio, una parte del producto objeto de examen o un dato que no abarca la totalidad de éste. Además, dado que los resultados negativos de las comparaciones intermedias son los únicos que no son tomados en cuenta o son reducidos a cero, esta medida también infla de manera sistemática e injusta el margen de dumping resultante por encima de la magnitud efectiva correspondiente al producto en su conjunto.

6. El cálculo de márgenes de dumping mediante la utilización de los resultados de la reducción a cero es incompatible con las definiciones de "dumping" y "márgenes de dumping" establecidas en los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, que se refieren al dumping de un producto considerado en su totalidad. En el caso de los exámenes periódicos, esta metodología, al dar lugar a la percepción de derechos en exceso del margen de dumping determinado de conformidad con el artículo 2, también infringe el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*. Tanto en las investigaciones iniciales como en los exámenes periódicos, al calcularse márgenes de dumping superiores al margen de dumping correspondiente al producto en su conjunto, el cálculo resultante es incompatible con la prescripción general de equidad consagrada en el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

7. La cuestión sometida al Grupo Especial no es si los acuerdos abarcados contienen una obligación positiva de "efectuar compensaciones" de los márgenes de dumping, como sostendrían los Estados Unidos, sino más bien si los acuerdos abarcados permiten que las autoridades investigadoras ignoren o alteren sistemáticamente los resultados de las comparaciones intermedias de precios al calcular los márgenes de dumping.

8. El Órgano de Apelación, en una serie ininterrumpida de informes desde el asunto *CE - Ropa de cama* hasta el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, ha interpretado sistemáticamente el texto de los acuerdos abarcados exactamente de la misma forma que México y ha llegado exactamente a las mismas conclusiones jurídicas -a saber, que la reducción a cero infringe la obligación, establecida en los acuerdos, de calcular un solo margen de dumping respecto de cada exportador o productor del producto objeto de investigación o examen-. México insta a este Grupo Especial a que siga el razonamiento del Órgano de Apelación.

9. Los argumentos esgrimidos por los Estados Unidos no pueden conciliarse con el texto de los Acuerdos y se basan exclusivamente en razonamientos expuestos en informes de Grupos Especiales que fueron posteriormente revocados en apelación.

ARGUMENTACIÓN

II. LAS ALEGACIONES DE MÉXICO SOBRE LA MEDIDA "EN SÍ MISMA" RESPECTO DE LAS INVESTIGACIONES Y LOS EXÁMENES PERIÓDICOS HAN SIDO DEBIDAMENTE SOMETIDAS AL GRUPO ESPECIAL

A. LAS ALEGACIONES DE MÉXICO SOBRE LA MEDIDA "EN SÍ MISMA" ESTÁN COMPRENDIDAS EN EL MANDATO DEL GRUPO ESPECIAL

10. México impugna específicamente la manifestación de la única medida en litigio (es decir, los procedimientos de reducción a cero) en dos contextos principales: las investigaciones iniciales y los exámenes periódicos. La estructura de la impugnación de México no merma en modo alguno el carácter unitario de la medida de reducción a cero en litigio. El contenido sustantivo de ésta es *idéntico* en los dos contextos procesales impugnados específicamente por México, es decir, en

aplicación de la medida impugnada, el USDOC, al agregar los resultados de las comparaciones intermedias para determinar el margen de dumping correspondiente al exportador o productor, ignora sistemática e invariablemente los resultados de las comparaciones en las que el precio de exportación excede del valor normal. Las manifestaciones impugnadas y las alegaciones de México sobre la medida "en sí misma" y "en la forma en que se aplicó" están claramente comprendidas en el mandato de este Grupo Especial.

B. MÉXICO HA PRESENTADO PRUEBAS SIGNIFICATIVAS -Y SUFICIENTES- DE LA EXISTENCIA Y LA NATURALEZA DE LA MEDIDA DE REDUCCIÓN A CERO EN LITIGIO EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO

11. México ha presentado pruebas abrumadoras que demuestran el contenido específico de la medida de reducción a cero, así como que ésta es imputable a los Estados Unidos y que constituye una norma de efecto general y prospectivo. Las pruebas presentadas a este Grupo Especial son casi idénticas -y quizá incluso de amplitud superior- a las pruebas sobre cuya base el Órgano de Apelación constató, en el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, que existe una única medida de reducción a cero, que puede ser impugnada "en sí misma".

12. Con respecto a la afirmación de los Estados Unidos de que México no ha facilitado ninguna prueba de que los Estados Unidos hayan utilizado realmente la reducción a cero en todos los contextos posibles, México no está obligado a hacerlo. México impugna la manifestación de la única medida de reducción a cero en dos contextos: las investigaciones iniciales y los exámenes periódicos. México ha presentado abundantes pruebas de que los Estados Unidos han utilizado sistemáticamente la reducción a cero objeto de reclamación en ambos contextos.

13. En cuanto a la alegación de que México no ha presentado ninguna prueba de que el USDOC no pueda cambiar -ni cambiará- su metodología en casos futuros, los Estados Unidos tergiversan la norma aplicable al establecimiento de la existencia de una medida que puede impugnarse "en sí misma". La norma sólo exige que México demuestre el contenido exacto de la medida, que ésta es imputable a los Estados Unidos y que es de aplicación general y prospectiva. México lo ha demostrado.

14. Como señaló el Órgano de Apelación en el párrafo 85 de su informe relativo al asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, basándose en pruebas casi idénticas a las facilitadas en la presente diferencia, "las pruebas ... indican que lo que está planteado va más allá de la simple reiteración de la aplicación de un método determinado a casos concretos". La idea de que el USDOC *podría* cambiar su metodología carece de pertinencia en el presente asunto. Las pruebas presentadas a este Grupo Especial demuestran que la medida de reducción a cero es una regla o norma de aplicación general y prospectiva; de hecho, es una política deliberada que ha sido, y sigue siendo, aplicada sistemáticamente por el USDOC.

C. EL ANUNCIO DE POLÍTICA DEL USDOC EN RELACIÓN CON LAS INVESTIGACIONES NO TIENE NINGUNA REPERCUSIÓN EN LAS ALEGACIONES DE MÉXICO SOBRE LA MEDIDA "EN SÍ MISMA" RESPECTO DE LAS INVESTIGACIONES O LOS EXÁMENES

15. Los Estados Unidos señalan que han anunciado un cambio de política a partir del 22 de febrero de 2007. Este cambio de política invocado no menoscaba -ni hace superflua- la impugnación por México de la única medida de reducción a cero "en sí misma" por lo que respecta a la naturaleza general y prospectiva de ésta.

16. La medida que persiste tras el cambio de política no es diferente de la medida inicialmente impugnada, con la excepción de que supuestamente ya no se manifiesta con respecto a la aplicación de una metodología de cálculo concreta (las comparaciones entre promedios) en un tipo de procedimiento (las investigaciones iniciales). Su aplicación es aún "general" y "prospectiva" con

respecto a todas las demás manifestaciones, con inclusión de la otra manifestación y la otra metodología impugnadas -la reducción a cero simple en los exámenes periódicos-.

17. Incluso con respecto a las comparaciones entre promedios en las investigaciones iniciales, el efecto general y prospectivo de la regla o norma en las investigaciones anteriores al 22 de febrero de 2007 -en las que el USDOC aplicó la medida de reducción a cero de manera uniforme- persiste plenamente, porque las órdenes dictadas como consecuencia de esas investigaciones siguen afectando a las importaciones que se realizan en la actualidad. El hecho de que los Estados Unidos se hayan comprometido a volver a calcular los márgenes de dumping sin aplicar la reducción a cero en unas cuantas investigaciones concretas no tiene ninguna repercusión en las investigaciones restantes, cuyos resultados se vieron -y siguen viéndose- afectados en todos los casos por la reducción a cero.

III. LA REDUCCIÓN A CERO NO ESTÁ PERMITIDA EN LOS EXÁMENES PERIÓDICOS

A. PÁRRAFO 4.2 DEL ARTÍCULO 2

1. La expresión "todas las transacciones comparables" de la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2

18. Los Estados Unidos y México difieren acerca de la significación de la expresión "todas las transacciones de exportación comparables" que figura en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Los Estados Unidos alegan que esta expresión era parte "integrante" de la constatación inicial del Órgano de Apelación, en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V*, de que, en virtud del párrafo 4.2 del artículo 2, la reducción a cero está prohibida en el contexto de las comparaciones entre promedios en las investigaciones iniciales. Los Estados Unidos llegan incluso a alegar que la expresión "todas las transacciones de exportación comparables" proporciona "el único texto en que podía apoyar" el Órgano de Apelación su determinación en ese asunto. Los Estados Unidos esperan convencer al Grupo Especial de que no hay ningún fundamento textual para reconocer una prohibición general de la reducción a cero que vaya más allá de ese contexto.

19. Los Estados Unidos han interpretado erróneamente el razonamiento del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V* y en los informes posteriores del Órgano de Apelación. La expresión "todas las transacciones de exportación comparables" no orientó de modo significativo el razonamiento del Órgano de Apelación en esos asuntos y *no* es el fundamento textual de la prohibición general de la reducción a cero. En cambio, lo que proporciona ese fundamento textual es la referencia a "márgenes de dumping" en el párrafo 4.2 del artículo 2, el párrafo 3 del artículo 9 y otras disposiciones, y la interpretación de esa expresión por el Órgano de Apelación.

a) Estados Unidos - Madera blanda V

20. En su informe sobre el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V*, el Órgano de Apelación constató que la expresión "todas las transacciones de exportación comparables" se refiere a la manera en que se realizan las comparaciones intermedias entre promedios en la primera etapa del cálculo de los márgenes y no hace referencia ni aporta solución a la cuestión de si la reducción a cero es permisible cuando en realidad tiene lugar, en la segunda etapa del cálculo, la de agregación. En cambio, esta última es una cuestión que atañe a la interpretación de los términos "dumping" y "márgenes de dumping".

21. La expresión "todas las transacciones de exportación comparables" atañe a la primera etapa del proceso de cálculo, en la que la autoridad investigadora realiza comparaciones intermedias de precios y se exige únicamente que las autoridades investigadoras incluyan "todas" las transacciones de exportación "comparables" dentro de cada uno de los subgrupos de comparación.

b) Informes posteriores del Órgano de Apelación

22. Contrariamente a lo alegado por los Estados Unidos, no ha habido ninguna "variación" en el razonamiento del Órgano de Apelación con respecto a la reducción a cero. Informes posteriores en los que el Órgano de Apelación ha examinado esta cuestión, han sido coherentes con el razonamiento seguido en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V* y han confirmado que la expresión "todas las transacciones de exportación comparables" no es el fundamento textual de la prohibición general de la reducción a cero en la etapa de agregación (véanse *Estados Unidos - Reducción a cero (CE 1)*, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)* y *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*).

c) Supuesta "redundancia" de la expresión "todas las transacciones de exportación comparables"

23. El análisis precedente del razonamiento del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V* también responde efectivamente, refutándola, a la alegación de los Estados Unidos de que el reconocimiento de una prohibición general de la reducción a cero hace redundante la expresión "todas las transacciones de exportación comparables". Como se ha demostrado *supra*, la prohibición de la reducción a cero identificada en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V*, así como todas las demás decisiones del Órgano de Apelación en relación con la cuestión, no se basan en la expresión "todas las transacciones de exportación comparables". Además, esa expresión se refiere específicamente a la manera en que se estructuran las comparaciones intermedias de precios en la primera etapa del cálculo de los márgenes cuando se efectúan comparaciones entre promedios. Por tanto, la prohibición general de la reducción a cero identificada por el Órgano de Apelación no entra en conflicto ni hace "inútil" en modo alguno la expresión "todas las transacciones de exportación comparables" de la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2.

2. "Dumping selectivo" y supuesta "equivalencia matemática"

24. En su Primera comunicación escrita, los Estados Unidos alegan que "la consecuencia matemática de una prohibición general de la reducción a cero sería que la cláusula del dumping selectivo resulte inútil". Los argumentos de los Estados Unidos en relación con la equivalencia matemática se abordan en la respuesta de México a la pregunta 9 del Grupo Especial.

B. PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING Y ARTÍCULO VI DEL GATT

25. La prohibición general de la reducción a cero identificada por el Órgano de Apelación se basa en la expresión "margen de dumping" que figura en el párrafo 4.2 del artículo 2 y en el párrafo 3 del artículo 9. Como ha constatado el Órgano de Apelación, esa expresión se define en los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y en el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, y se refiere al "producto" objeto de investigación o examen considerado en su totalidad.

26. No obstante, los Estados Unidos siguen impugnando la conclusión del Órgano de Apelación de que los "márgenes de dumping" se refieren necesariamente al margen de dumping correspondiente al exportador o productor del producto objeto de investigación o examen tomado en su conjunto. En cambio, insisten en que puede interpretarse que "dumping" y "márgenes de dumping" se refieren a transacciones de importación individuales y otras agrupaciones que no abarcan la totalidad del producto objeto de examen; y exponen una serie de argumentos erróneos en apoyo de esa aseveración.

1. Interpretación de las disposiciones definitorias contenidas en los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

27. Los Estados Unidos afirman que el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 son disposiciones definitorias que, "interpretadas

aisladamente, no imponen obligaciones independientes". No obstante, México no propone que estas disposiciones se interpreten aisladamente. Por el contrario, esas definiciones se interpretan de forma adecuada en relación con los términos dispositivos del párrafo 4.2 del artículo 2 ("márgenes de dumping") y del párrafo 3 del artículo 9 ("margen de dumping"), y concretamente para interpretar tales términos.

2. Conducta comercial "real"

28. Los Estados Unidos alegan a continuación que "dumping" se refiere a "la conducta comercial real mediante la cual un producto se importa en un país, es decir, transacción por transacción". Las opiniones subjetivas de los Estados Unidos sobre la supuesta "conducta comercial real" no pueden prevalecer sobre el texto de los Acuerdos.

3. Documentos relativos a antecedentes históricos

29. Como en diferencias anteriores, los Estados Unidos también tratan de basarse en unos cuantos documentos seleccionados relativos a "antecedentes" históricos para reforzar su alegación de que, en el pasado, determinados Miembros han considerado que el "dumping" se aplica al nivel de transacciones de importación individuales. Este Grupo Especial -o cualquier otro- necesitaría recurrir a medios de interpretación complementarios sólo si la interpretación en virtud del artículo 31 de la Convención de Viena condujera a un sentido "ambiguo u oscuro" y/o a un resultado "manifiestamente absurdo o irrazonable". No existe ese sentido ni ese resultado en el presente caso, especialmente a la luz de las numerosas decisiones del Órgano de Apelación en relación con la reducción a cero.

30. No obstante, incluso si este Grupo Especial optara por examinar los documentos, tendrían un valor probatorio nulo -o a lo sumo, extremadamente limitado- para resolver las cuestiones planteadas. En el párrafo 121 de su informe sobre el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, el Órgano de Apelación llegó a la conclusión de que "los materiales históricos no ofrecen orientación adicional para determinar si la reducción a cero en el marco del método de comparación transacción por transacción es compatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*". Este Grupo Especial debería rechazar de modo análogo esos documentos por no ser pertinentes.

4. Uso del término "producto" en todo el GATT de 1994 y el *Acuerdo Antidumping*

31. Los Estados Unidos discrepan de la interpretación que hace el Órgano de Apelación del término "producto" tal como se usa en relación con el "dumping" y los "márgenes de dumping" en referencia al producto tomado en su conjunto. Según los Estados Unidos, hay pruebas de que el término "producto" utilizado en el GATT de 1994 y en el *Acuerdo Antidumping* no se refiere exclusivamente al "producto en su conjunto". México responde a continuación a los argumentos.

32. En primer lugar, la referencia de los Estados Unidos al uso del término "producto" en el párrafo 3 del artículo VII del GATT de 1994 no es pertinente. El artículo VI se refiere a la discriminación de precios basada en el mercado por los *exportadores o productores* con respecto a productos concretos, mientras que las disposiciones del artículo VII en materia de valoración en aduana se refieren al valor de transacciones de importación individuales. Las dos disposiciones son totalmente diferenciables. El argumento de los Estados Unidos recuerda la alegación formulada en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)* en relación con el uso del término "producto" en el artículo II del GATT. En ese asunto, el Órgano de Apelación rechazó acertada y sumariamente la comparación mencionada.

33. En segundo lugar, los Estados Unidos hacen referencia al término "producto" tal como se utiliza en relación con la "percepción" de derechos antidumping sobre un producto, de conformidad con los párrafos 2 y 3 y los apartados a) y b) del párrafo 6 del artículo VI del GATT de 1994, como

prueba adicional de que el término "producto" puede referirse a transacciones de importación individuales. No obstante, los Estados Unidos combinan incorrectamente las normas relativas a la determinación de los márgenes de dumping, por un lado, con la fijación o la percepción de los derechos, por otro. Los márgenes de dumping deben determinarse en referencia al producto tomado en su conjunto. En cambio, la fijación puede llevarse a cabo al nivel de importadores individuales, y México nunca ha sostenido lo contrario. No obstante, la fijación de derechos respecto de importadores individuales sigue sujeta, en virtud del párrafo 3 del artículo 9, a un tope global basado en el margen de dumping determinado para el producto (en su conjunto) de conformidad con el artículo 2.

34. El argumento siguiente de los Estados Unidos, basado en la definición según la cual existe dumping cuando el precio de exportación es "inferior" al valor normal, no está en conflicto con el argumento de México. La definición a la que hacen referencia los Estados Unidos identifica el margen de dumping con el "producto" objeto de investigación. Como se ha expuesto reiteradamente en la presente comunicación, el "producto" en cuestión se refiere al producto objeto de investigación definido por las autoridades investigadoras. Los márgenes de dumping sólo pueden calcularse en referencia a ese producto tomado en su conjunto, no con respecto a transacciones individuales o partes del mismo.

35. Los Estados Unidos invocan a continuación una disposición del GATT no considerada hasta ahora pertinente a la presente diferencia, la Nota al párrafo 1 del artículo VI, que se refiere al "dumping disimulado". Esta invocación respalda en lo esencial la afirmación de México de que debería interpretarse que la estructura del artículo VI define el término "producto" de manera coherente para todo el *Acuerdo Antidumping*. Difícilmente puede interpretarse que la referencia al "margen de dumping" en esa disposición se limita exclusivamente a un único importador, si el exportador o productor vende a muchos importadores.

36. Los Estados Unidos alegan también que si se adoptara la interpretación del Órgano de Apelación del término "producto", el párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* exigiría que se calculara el valor reconstruido correspondiente al "producto en su conjunto". Este mismo argumento fue examinado y rechazado por el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*.

C. PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 9

1. **Decisiones anteriores del Órgano de Apelación respaldan la alegación de México de que los procedimientos de reducción a cero son incompatibles con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping***

37. De conformidad con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*: "[l]a cuantía del derecho antidumping no excederá del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2". El Órgano de Apelación ha formulado anteriormente un análisis claro conducente a la conclusión de que los procedimientos de reducción a cero son incompatibles con el párrafo 3 del artículo 9, y México respalda plenamente esa conclusión.

38. Como indican los términos expuestos del párrafo 3 del artículo 9, a los efectos de los procedimientos de fijación y percepción de derechos, el margen de dumping -que determina la cuantía máxima de los derechos que han de imponerse- debe calcularse con arreglo a las disposiciones establecidas en el artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, incluido su párrafo 1. Este párrafo y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 exigen que el "dumping" y los "márgenes de dumping" se establezcan respecto del producto objeto de examen en su conjunto. En el párrafo 127 de su informe sobre el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (CE 1)*, el Órgano de Apelación, citando su informe sobre el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V*, señaló que la remisión del párrafo 3 del

artículo 9 al artículo 2 confirma que "la cuantía de los derechos antidumping que se liquiden no debe exceder del margen de dumping establecido 'para el producto en su conjunto'".

39. En los asuntos *CE - Ropa de cama* y *Estados Unidos - Madera blanda V*, el Órgano de Apelación señaló expresamente que las disposiciones del párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* no se limitan ni expresa ni implícitamente a ninguna fase o fases concretas de un procedimiento antidumping. En el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V*, el Órgano de Apelación concluyó "inequívocamente" que "los términos 'dumping' y 'márgenes de dumping' en el artículo VI del GATT de 1994 y el *Acuerdo Antidumping* se aplican al producto objeto de investigación en su conjunto". Como ha demostrado anteriormente México, esta conclusión no se basó exclusivamente en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2, sino "también en el contexto que se encuentra en el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*". Por consiguiente, la prescripción de calcular los márgenes de dumping respecto del producto en su conjunto se aplica claramente a los exámenes periódicos de conformidad con el párrafo 3 del artículo 9.

2. Los importadores no incurren en "dumping"

40. México discrepa de la alegación de los Estados Unidos de que, de aplicarse, la interpretación de México del párrafo 3 del artículo 9 impediría que los derechos antidumping "cumplieran su finalidad con arreglo al párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, porque los importadores que más contribuyen al dumping perjudicial se verían favorecidos con respecto a otros importadores (y competidores nacionales) que fijan precios justos". Este argumento se centra indebidamente en el comportamiento de los importadores en lugar del comportamiento de los exportadores. Está firmemente establecido que el "dumping" se refiere al comportamiento discriminatorio de los exportadores o los productores extranjeros, no de los importadores, con respecto a los precios. El importador no fija el precio de exportación y no toma parte alguna en el establecimiento del valor normal de un producto, que debe servir de referencia para medir el dumping. Éste sólo puede eliminarse mediante la alteración del precio de exportación o del valor normal, lo que incumbe en ambos casos al exportador.

3. La eliminación de la reducción a cero no es incompatible con los sistemas prospectivos

41. México no está de acuerdo con los Estados Unidos en que los sistemas retrospectivos y los prospectivos estén destinados a ser esencialmente distintos en cuanto a su funcionamiento y sus resultados, ni en que pueda interpretarse que el párrafo 4 ii) del artículo 9 respalda el concepto de márgenes de dumping de transacciones específicas en los sistemas basados en el valor normal prospectivo. Los sistemas no están concebidos para ser interpretados, ni pueden serlo razonablemente, en el sentido de que permiten distintas definiciones de "dumping", "márgenes de dumping" o "producto". La diferencia entre los sistemas prospectivos de fijación de derechos y los retrospectivos radica en que, en los primeros, los derechos abonados en el momento de la importación son definitivos, mientras que, en los segundos, esos derechos no son definitivos. No obstante, "las normas aplicables a la *determinación* del margen de dumping se diferencian y son distintas de las normas aplicables al *establecimiento y percepción* de derechos antidumping". Para cumplir las prescripciones del *Acuerdo Antidumping*, todo sistema de percepción debe contemplar un procedimiento de devolución si los derechos efectivamente fijados y percibidos exceden del "margen de dumping" calculado de conformidad con el artículo 2.

42. Esto se refleja claramente en el párrafo 3.2 del artículo 9, relativo a los sistemas basados en el valor normal prospectivo. Esta disposición prescribe procedimientos de devolución "previa petición", distingue claramente entre "el derecho antidumping fij[ado] de forma prospectiva" y el "margen de dumping", y exige que se efectúen devoluciones cuando aquél exceda de éste. Según la interpretación propuesta por los Estados Unidos, la cuantía fijada de forma prospectiva es un "margen de dumping". Si fuese así, las cuantías fijadas siempre serían iguales al margen de dumping y quedaría completamente sin efecto la obligación de devolución establecida en el párrafo 3.2 del artículo 9.

43. También es incorrecto el argumento de los Estados Unidos de que la interpretación de México del párrafo 3 del artículo 9 (en el sentido de que éste exige la agregación de los resultados de todas las comparaciones sobre la base de exportadores específicos) "exigiría que se lleven a cabo exámenes retrospectivos" en todos los casos, incluso en los sistemas basados en el valor normal prospectivo. Como señaló el Órgano de Apelación en el párrafo 162 de su informe sobre el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, en los sistemas basados en el valor normal prospectivo se pueden percibir derechos antidumping definitivos de los importadores, y éstos no estarán obligados a pagar ningún derecho antidumping adicional. No obstante, esos pagos están sujetos necesariamente a procedimientos de devolución en la medida en que la cuantía total de los derechos antidumping percibidos exceda del "margen de dumping".

D. PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 2

44. En su Primera comunicación escrita, los Estados Unidos alegan que no existe ninguna norma de "equidad" independiente que sea infringida por la reducción a cero, y que el argumento de México con respecto al párrafo 4 del artículo 2 "se deriva" íntegramente de su argumento con respecto al párrafo 3 del artículo 9. México no está de acuerdo. La expresión "comparación equitativa" del párrafo 4 del artículo 2 "crea una obligación independiente" cuyo alcance no se limita a la cuestión general abordada en el párrafo 4 (es decir, la comparación de precios). Esta obligación independiente se aplica a todas las metodologías de comparación empleadas en todos los tipos de procedimientos antidumping. En los precedentes en el marco de la OMC se reconoce el "sesgo intrínseco" de la metodología de la reducción a cero en todos los tipos de procedimientos. Esa metodología infla los márgenes en contra de lo dispuesto en el *Acuerdo Antidumping* y, de hecho, transforma los márgenes de dumping negativos en positivos. Es esta esencial "falta de equidad" -los efectos sesgados y causantes de distorsión de la reducción a cero- lo que sirve de base al argumento de México con respecto al párrafo 4 del artículo 2.

IV. PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO XVI DEL ACUERDO SOBRE LA OMC Y PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 18 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

45. Los Estados Unidos afirman que las alegaciones de México con respecto al párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* "están supeditadas a una constatación de incompatibilidad con otras disposiciones del *Acuerdo Antidumping* y el GATT de 1994".

46. Aunque el Grupo Especial esté de acuerdo con esta posición, debería formular constataciones en favor del argumento de México (expuesto con más detalle en su Primera comunicación escrita) de que los procedimientos de reducción a cero son incompatibles con el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*.

V. ALEGACIÓN SOBRE LA MEDIDA EN SU APLICACIÓN RESPECTO DE LA INVESTIGACIÓN INICIAL

47. En su Primera comunicación escrita, los Estados Unidos reconocen que el USDOC utilizó la reducción a cero en la investigación inicial impugnada en este procedimiento respecto de la medida "en la forma en que se aplicó", y que se ha constatado que esa reducción es "incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2". México acoge favorablemente ese reconocimiento. No obstante, por razones relacionadas con la aplicación, México mantiene su solicitud de que, con respecto a esta alegación, se formule una constatación de incompatibilidad con las normas de la OMC.

VI. SOLICITUD POR MÉXICO DE UNA SUGERENCIA

48. No cabe duda de la facultad del Grupo Especial de hacer sugerencias sobre la aplicación, como ha solicitado México en esta diferencia. El párrafo 1 del artículo 19 del ESD establece que

"[a]demás de formular recomendaciones, el grupo especial o el Órgano de Apelación podrán sugerir la forma en que el Miembro afectado podría aplicarlas". Otros Grupos Especiales de solución de diferencias han ejercido esa facultad en asuntos anteriores para sugerir que la aplicación se lleve a cabo mediante la revocación de la medida antidumping (véanse *Argentina - Derechos antidumping definitivos sobre los pollos procedentes del Brasil* y *Guatemala - Medida antidumping definitiva aplicada al cemento Portland gris procedente de México*). Distintos Grupos Especiales encargados de diferencias relativas a otros tipos de medidas también han sugerido que sus recomendaciones se apliquen específicamente mediante la revocación o derogación total de la medida en litigio. En otros casos, los Grupos Especiales incluso han hecho sugerencias aún más específicas con respecto al cumplimiento.

VII. CONCLUSIÓN

49. Por las razones expuestas *supra*, y en aras de la coherencia con la solicitud de establecimiento de un grupo especial que ha presentado, México solicita respetuosamente al Grupo Especial que constate que:

- a) la reducción a cero, en la forma en que se aplicó en la investigación inicial del asunto *Chapas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de México*, es incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC;
- b) la reducción a cero utilizada en las investigaciones iniciales es, en sí misma, incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC;
- c) la reducción a cero utilizada en los exámenes periódicos es, en sí misma, incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, los párrafos 1 y 4 del artículo 2, el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC; y
- d) la reducción a cero, en la forma en que se aplicó en los cinco exámenes periódicos enumerados en el asunto *Chapas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de México*, es incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, los párrafos 1 y 4 del artículo 2, el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.